

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Bases de trabajo de carácter nacional para el personal de Banca

(Continuación)

—3—

Los Conserjes que en la actualidad tengan nombramiento de tales por la Dirección de la respectiva Empresa, o los que hagan sus veces a falta de ellos, en Establecimientos o Sucursales que tengan más de ocho subalternos entre Vigilantes, Ordenanzas y «Botones», tendrán un sueldo mínimo de 4.400 pesetas anuales.

Todas las prendas de uniforme del personal subalterno exigido por la Empresa serán de cuenta de la misma.

BASE 11

Además de las asignaciones que se determinan en las Bases anteriores, tanto los empleados como los subalternos, percibirán dos gratificaciones, equivalentes cada una al sueldo mensual que vengán disfrutando, una en el mes de junio de cada año y otra en vísperas de Navidad.

El personal que hubiese ingresado en el año, solamente tendrá derecho a la parte de las gratificaciones indicadas en el párrafo anterior por tantas dozavas partes como meses de servicio lleve prestados en el año, computándose en favor del interesado como mes completo la fracción de un mes. Esta misma norma se aplicará también al personal que cese en el transcurso del año.

BASE 12

La jornada normal de trabajo del personal será la legal de ocho horas, salvo los sábados, que no coincidan con el último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Empresa, en los que la jornada normal será de cinco horas y media.

Esta última será también la duración de la jornada en los días en que por costumbre se celebre media fiesta en la localidad en que se halle situado el Establecimiento. La jornada legal de trabajo será interrumpida por un descanso mínimo y continuo de dos horas.

Durante los meses de julio, agosto y septiembre la jornada será de seis horas consecutivas. Por pacto entre la Empresa y su personal podrá establecerse una jornada distinta a la fijada en los párrafos anteriores, siempre que resultare más beneficioso al personal.

Se respetarán los pactos o costumbres existentes.

BASE 13

Para el personal subalterno—Cobradores, Ordenanzas y «Botones»—regirá la misma jornada que para el personal de oficinas, a excepción de los sábados, días de media fiesta y aquéllos en que la jornada no sea de ocho horas, que prestarán servicio media hora más que los empleados.

En los días en que la jornada no sea de ocho horas, los Ordenanzas prestarán servicio de guardia por turno que la Dirección determinará. En este turno entrarán también los Cobradores en las dependencias en que el número de subalternos sea inferior a ocho.

Las guardias serán siempre de ocho horas.

Todo el personal comprendido en esta Base gozará del descanso semanal preceptivo. Al que preste guardia diurna en domingo el descanso semanal de compensación se concederá en día laborable completo que no sea sábado.

La jornada para los Vigilantes será en todo tiempo de ocho horas.

BASE 14

Para el trabajo en horas extraordinarias, se atenderán las Empresas a lo que determinan las Leyes en vigor.

Se considerarán como horas extraordinarias únicamente las que excedan de la jornada legal.

Todo el personal deberá trabajar treinta horas extraordinarias al semestre, repartidas en los días en que las necesidades del servicio lo requieran, a cuyo fin llevarán unas libretas especiales para su cómputo.

La Dirección conservará, si lo estima oportuno, un ejemplar duplicado de dichas libretas o un registro en el que, a su vez, los interesados firmarán la conformidad de las horas extraordinarias por ellos trabajadas.

Estas horas extraordinarias no podrán exceder de dos por día, y serán en compensación de las dos pagas extraordinarias.

En ningún caso podrá exigirse esta obligación el sábado por la tarde.

Los trabajos extraordinarios que hayan de efectuarse deberán ser ordenados en todo caso por la Dirección del Establecimiento.

BASE 15

Las Empresas podrán trasladar a su personal de uno a otro de sus Establecimientos o de uno a otro de sus servicios, dentro de la misma municipalidad, dándole un plazo hasta de tres meses para que dentro del nuevo servicio se imponga en la labor a realizar.

El empleado o subalterno que lleve cinco años cumplidos en las plazas de Africa o Canarias al servicio de la Empresa tendrá derecho, a su petición, a ser trasladado a la Península, ocupando la primera vacante de su clase y que no deba ser cubierta por algún excedente. La Empresa procurará destinarlo a la localidad que indique.

Los gastos de traslado del peticionario y de las personas de su familia, que vivan a su cargo, serán de cuenta de la Empresa.

No se entenderán como traslados las comisiones de servicio que se confieran a un empleado a localidad distinta de aquella en que preste sus servicios, cuando dicha comisión no exceda de tres meses. En tales casos serán de cuenta de la Empresa los gastos de viaje en primera y de estancia del empleado. Ningún empleado, salvo el personal de Inspección, podrá ser objeto de nueva comisión de servicio contra su voluntad hasta transcurridos doce meses de la terminación de la anterior.

No podrán encomendarse contra su voluntad y con la salvedad antedicha, comisión alguna de servicio al personal que ostente cargos en los Jurados mixtos, Organismos oficiales y Juntas directivas de Asociaciones profesionales.

BASE 16

El personal que para cumplir deberes de familia o de ciudadanía necesitase ausentarse de su puesto durante la jornada de trabajo, deberá solicitar de su Jefe inmediato permiso por el tiempo indispensable, que deberá serle concedido, siempre que a su juicio no exista motivo para negarlo.

No se podrá denegar este permiso cuando el solicitante justifique que la petición está motivada por tener que cumplir obligaciones de representación en los Organismos oficiales del trabajo.

Las Empresas se verán obligadas a conceder permisos al representante que por designación del personal tenga que asistir a Congresos Nacionales de las Asociaciones Obreras, sin poder ser

descontados estos días de su licencia anual.

En ninguno de estos casos podrá descontarse al personal su remuneración ni obligarle a compensar el tiempo perdido con horas extraordinarias.

Cuando algún empleado o subalterno de Banca tenga que desempeñar algún cargo de elección popular o de carácter oficial o público que le impida cumplir con sus obligaciones ordinarias en la Empresa, no tendrá derecho a percibir sueldo, pero se les respetará el puesto y la antigüedad.

BASE 17

Los Establecimientos bancarios no funcionarán los domingos, salvo las excepciones autorizadas por la legislación vigente, y guardarán, además, las mismas fiestas que el Banco de España y las que tradicionalmente se celebren en las respectivas localidades donde no exista Sucursal de dicho Banco, y siempre que sean legalmente inhábiles para el cobro y protesto de letras.

BASE 18

Tanto los empleados como los subalternos que lleven más de un año al servicio de una Empresa, vacarán anualmente veinte días consecutivos. Esta licencia se entenderá de veinticinco días, cuando lleven diez años y de treinta, cuando lleven veinte.

La Dirección establecerá los turnos para la efectividad de tales vacaciones conforme a las conveniencias del servicio, y, en lo posible, respetará el derecho del personal a elegir por orden de antigüedad en la Empresa, dentro de cada servicio o dependencia.

BASE 19

Cuando un empleado o subalterno fuese llamado al servicio militar y no pudiera continuar trabajando en la Empresa, quedará en la plantilla en situación de excedente forzoso, sin sueldo y sin derecho a ascender durante su ausencia, pero su plaza no se proveerá y le será reservada en la misma localidad hasta dos meses después del licenciamiento, o por más tiempo en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

La Empresa podrá libremente designar el empleado que haya de realizar las funciones que el recluta en filas desempeña, y aumentar una plaza en la escala de aspirantes, que será amortizada al producirse la vacante.

(Continuad)

Gobierno de la Provincia

SECRETARÍA - CIRCULAR

A fin de cumplimentar órdenes de la Dirección general de Agricultura, todos los Sindicatos Agrícolas de la provincia deberán comunicar directamente al señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico en plazo de CINCO DIAS a partir de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca la presente, una nota conteniendo en párrafos separados y con la mayor claridad, los datos que a continuación se expresan:

- 1.º Número de socios.
- 2.º Capital activo y pasivo y saldo resultante entre los dos.
- 3.º Imposiciones y préstamos realizados.
- 4.º Fecha a que se contraen los anteriores datos.

Los señores Alcaldes de todos los Municipios en donde radiquen Sindicatos Agrícolas comunicarán a estas entidades el contenido de la presente el mismo día en que reciban el BOLETÍN OFICIAL en que se inserte y exigirán el envío de la nota que se pide en el plazo que se indica.

Logroño, 15 de marzo de 1933.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

780

Por el señor Presidente del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, se han dictado las instrucciones siguientes:

«Como consecuencia de consulta elevada a este Centro sobre diversos puntos en relación con la responsabilidad de los Ayuntamientos y la personal de los Concejales por los depósitos constituidos en garantía prendaria de préstamos otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, la Junta de mi presidencia, en sesión de 14 del corriente, acordó dictar las siguientes normas de carácter general, aclaratorias de los artículos 24, 26 y 30 del Real decreto de 22 de marzo de 1929, reformado ya por el de la República de 18 de septiembre de 1931:

1.ª Constituidos los Ayuntamientos, por mandato de los citados artículos, en depositarios, como terceros, de la prenda que en garantía de la devolución del préstamo constituyen los prestatarios, por aplicación de los artículos del Código Civil, tanto los 1.863 y 1.867, relativos a la prenda, como el 1.766, de las obligaciones del depositario, responden aquellas Corporaciones y, personalmente, sus Concejales, de las pérdidas en cantidad o calidad que puedan sufrir los depósitos, con arreglo a lo dispuesto en el título I del libro IV del citado Cuerpo legal.

2.ª Según esto y de acuerdo con los mencionados artículos del Código Civil y los 1.101 al 1.107 y 1.182 y 1.183, los Ayuntamientos y sus Concejales están obligados a guardar y cuidar los productos que integran el depósito y responder de ellos en la medida y condiciones y por las causas que tales preceptos determinan, o sea, por dolo, negligencia o morosidad, pero no de los sucesos que no pudieran preverse o sean inevitables.

3.ª Del mismo modo que según el apartado d) del artículo 26 del Decreto vigente del Crédito Agrícola antes citado dispone que en los Ayuntamientos se abrirá un Registro para las solicitudes de préstamo con garantía de fiadores, se llevará en el mismo, bajo custodia del Secretario, otro Registro o relación independiente de los préstamos con garantía prendaria en que el Ayuntamiento se ha constituido en depositario de ella, con indicación expresa y concreta del lugar en que está el depósito y condiciones del mismo.

4.ª Al tomar posesión de sus cargos los nuevos Concejales tendrán la facultad de exigir del Secretario del Ayuntamiento una certificación comprensiva de los depósitos de que es responsable el Ayuntamiento y sus Concejales, pudiendo comprobar personalmente la existencia real de los referidos depósitos. Al cesar en sus cargos los Concejales solventes podrán exigir del Secretario otra certificación acreditativa de que subsisten en toda su integridad en cantidad y calidad los productos depositados, en tanto los depósitos no hayan sido cancelados legalmente por pago del crédito de que respondían, o por su incautación realizada por el Agente ejecutivo persiguiendo la efectividad de aquéllos, y

5.ª A los Concejales todos, que, por medio de una u otra de esas certificaciones, no puedan justificar que los depósitos ya no existían al tiempo de tomar posesión de su cargo o subsistían cuando cesaron en el mismo, les será exigida por la vía y procedimientos adecuados, tanto la responsabilidad civil antes determinada, como en su caso, la criminal por quebrantamiento del depósito, cuando éste, al tratar de hacer efectivo en él el reintegro del préstamo, haya desaparecido o haya perdido en cantidad o calidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del referido Decreto del Crédito Agrícola».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 13 de marzo de 1933.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

Ministerio de la Gobernación

ORDENES

789

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Administrador del Instituto Nacional de Higiene; Sección de Tuberculosis (encargado de la administración de los Sanatorios de Húmera y Alcohete y de la Oficina Central); Preventorio de San Martín de Trevejos (Cáceres), con 3.000 pesetas de indemnización; Hospital Sanatorio Iturralde (Carabanchel Bajo); Instituto Nacional del Cáncer (Madrid); Dispensarios Antituberculosos de Madrid; Sanatorio Antituberculoso «El Deleite» (Aranjuez), cuatro meses de funcionamiento; Sanatorio Leprosaría de Fontilles (Alicante); Instituto Nacional de Venereología (seis meses de funcionamiento), y Sanatorio de Malvarrosa (Valencia).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque el oportuno concurso, por plazo de ocho días, para su provisión entre el personal de la escala técnico-administrativa del Ministerio y los Auxiliares administrativos de la Dirección general de Sanidad. Dichos Administradores disfrutarán del sueldo consignado en los Presupuestos y tendrán derecho a casa-habitación, luz y calefacción, y en los establecimientos en que se carezca de pabellón-vivienda, se concederá, como indemnización, una cantidad prudencial. También tendrán derecho a 500 pesetas anuales por quebranto de moneda, debiendo expresar en la instancia los solicitantes la garantía que como fianza puedan ofrecer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de marzo de 1933.—Casares Quiroga.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Administrador - Depositario del Hospital de Incurables de ambos sexos de Toledo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque el oportuno concurso por plazo de ocho días, para su provisión entre el personal de la escala técnica administrativa de este Ministerio.

Dicho Administrador disfrutará del sueldo consignado en los Presupuestos y tendrá derecho a casa-habitación, luz y calefacción. También tendrá derecho a 500 pesetas anuales por quebranto de moneda, debiendo depositar como fianza la dozava parte de la consignación que figura en Presupuesto para dicho Hospital, que en la actualidad es de 75.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de marzo de 1933.—P. D., C. Esplá.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 11 marzo 1933)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

788

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para la provisión de plazas de Delegados provinciales de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y disponer se publique en la «Gaceta de Madrid» la relación de opositores aprobados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de marzo de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de opositores aprobados

Número 1.—Don Juan Marco Elorriaga.

2.—Don Rafael Luengo Tapia.

3.—Don Rodolfo Reyes Morales.

4.—Don Francisco Lasplatas Olive.

5.—Don Salvador Castrillo Tardajos.

6.—Don Víctor Segovia Caballero.

7.—Don Nicolás Salas de Eguía.

8.—Don Juan Sancho Llodrá.

9.—Don Ramón Aguilar y de Coya.

10.—Don Angel Lacort Gracia.

11.—Don Amado Fernández Heras.

12.—Don Juan Echevarría Marcaira.

13.—Don Eugenio Ruano Fernández.

14.—Don José Pou Godori.

15.—Don Pío López García.

16.—Don Enrique Garriga Mussó.

17.—Don Rafael Villa y Villa.

(Gaceta 10 marzo 1933)

Depósito de Intendencia de Logroño

809

Anuncio de venta de material inútil

Hasta el día 25 del actual, a las once horas, se admiten en este Establecimiento proposiciones para la compra por junto o por separado de los lotes siguientes:

Hierro 91 kilogramos

Hierro 3.020 ídem

Trapo de algodón 57 ídem

Trapo de lona 212 ídem

Este material puede ser examinado por aquéllos a quienes interese su compra, todos los días laborables hasta el día 24, durante las horas de oficina, en este Depósito. El importe de los anuncios será de cuenta de los adjudicatarios.

Logroño, 14 de marzo de 1933.—El Capitán de Intendencia, Miguel de la Cuesta.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

767

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Presidente de la Audiencia Provincial de Logroño y del Tribunal Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que por dicho Tribunal se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

«En la ciudad de Logroño, a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y tres. Visto el recurso contencioso-administrativo promovido por don Felipe Broquetas Pañella, en nombre y representación de «Electricista Calahorrana», contra acuerdo adoptado por el Tribunal Económico-Administrativo, sobre liquidaciones giradas por el señor Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido de Arnedo.

1.º Resultando: Que el señor Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido de Arnedo, requirió a la Sociedad «Electricista Calahorrana» en concepto de contratista de suministro de fluido eléctrico para alumbrado a los Ayuntamientos de El Redal, Galilea, Tudelilla, Corera y El Villar de Arnedo, a fin de que presentasen los contratos referentes a dicho servicio y en la misma forma solicitó de los mencionados Municipios, certificaciones de los pagos realizados por dicho concepto desde 1916; manifestando la Empresa, no tener contrato alguno por suministro de fuerza y alumbrado con ningún Ayuntamiento; recibiendo en cambio de las Corporaciones citadas las certificaciones interesadas, de las que resultan los pagos satisfechos, por el concepto aludido, importando los Ayuntamientos de Corera, 2.762'10 pesetas; El Redal, 2.254'82; Galilea, 3.465; Tudelilla, 10.420, y el Villar de Arnedo, 8.443'20 pesetas.

2.º Resultando: Que a la vista de dichos datos giró la Administración cinco liquidaciones, por el concepto de suministro de fluido a cargo de «Electricista Calahorrana», que en junto importan 963'07 pesetas para el Tesoro y 238'94 pesetas en concepto de honorarios para el Liquidador, que fueron ingresadas según cartas de pago números 756 a 760, ambos inclusive.

3.º Resultando: Que por estimar improcedente la mencionada liquidación acudió el actor ante el Tribunal Económico-Administrativo, solicitando la nulidad de la liquidación practicada y girada y por consiguiente la devolución del importe de aquélla, basándose en el artículo 6.º número 5.º del Reglamento del impuesto de Derechos reales que declara exento del mismo a los contratos verbales, mientras no se eleven a documento escrito y en el número 6.º del artículo citado, que también exceptúa las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases o pago de servicios personales o de créditos.

4.º Resultando: Que el Tribunal Económico-Administrativo,

en 30 de enero del año último y por unanimidad resolvió desestimar la reclamación formulada, por estimar no eran de apreciar las exenciones alegadas.

5.º Resultando: Que don Felipe Broquetas Pañella, en nombre y representación de don Nicolás Palacios Lahoz «Electricista Calahorrana», de conformidad con el artículo 40 de la Ley inició el presente recurso y habiéndosele puesto de manifiesto el expediente gubernativo y autos, para que formalizara la demanda, lo hizo dentro del plazo señalado, alegando los hechos y fundamentos de derecho, que en la misma se consignan, solicitando que en su día se dicte sentencia declarando nulas por improcedentes las liquidaciones giradas por el señor Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido de Arnedo, por suministro de energía de alumbrado público a los Ayuntamientos de Tudelilla, Villar de Arnedo, El Redal, Galilea y Corera, y como consecuencia de ordenar la devolución de las sumas ya ingresadas según cartas de pago números 756 a 760 ambos inclusive, solicitando la celebración de vista pública.

6.º Resultando: Que dado traslado de la demanda al señor Fiscal de lo Contencioso, evacuó el trámite de contestación alegando lo que estimó pertinente, terminando solicitando sea desestimada y se confirme el fallo recurrido.

7.º Resultando: Que evacuados los traslados y formalizado el extracto se señaló el 3 de diciembre para la vista que se celebró a la hora marcada y en ella las partes alegaron lo que estimaron pertinente a sus derechos.

Visto, siendo Ponente el Vocal don Rogelio Hidalgo Díaz.

Vistos los preceptos de general aplicación Reglamento de lo Contencioso, Ley del impuesto de Derechos reales y Reglamento para su ejecución.

1.º Considerando: que el actor funda su derecho a la devolución del importe total de la liquidación girada en el artículo 6.º número 5.º del Reglamento del impuesto de Derechos reales, que reputa exentos del mismo a los contratos verbales, mientras no se eleven a documento escrito y en el caso 6.º del mismo artículo, que también exceptúa las entregas de cantidades en metálico que constituyen precio de bienes de todas clases o pago de servicios personales de créditos y por lo tanto dice es así que los Ayuntamientos de Tudelilla, El Redal, Corera, Galilea y Villar de Arnedo, no han celebrado contrato alguno con la entidad «Electricista Calahorrana», para suministro de fluido eléctrico a aquellos Municipios, la exigencia de pago del impuesto es improcedente.

2.º Considerando: Que la ley del impuesto de Derechos reales y reglamento para su ejecución, aquélla en su artículo 2.º y éste en el 5.º sujetan a tributación los contratos de suministro de fluido eléctrico, sin que dicha Ley ni Reglamento exijan para ello más que la existencia del actor a diferencia de lo que disponen aquellos preceptos al sujetar fiscalmente otros actos y contratos

Comisión Gestora Provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de Servicios de Intendencia de la provincia, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	PTAS.	CTS.
Ración de pan a 70 decagramos	0	48
Id. de carne, kilogramo	3	69
Id. de vino, litro	0	54
Id. de cebada de cuatro kilogramos	1	44
Id. de paja de seis kilogramos	0	34
Id. de aceite, litro	2	00
Id. de carbón, kilogramo	0	20
Id. de leña, kilogramo	0	15
Id. de petróleo, litro	1	16

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.

Logroño, 13 de marzo de 1933.—El Presidente, *Domingo Martínez Moreno*.—El Secretario, *Benigno Macua*.

declarando el artículo 25 del reglamento que los contratos de suministro de electricidad, cualquiera que sean las personas que en ellos intervengan y el destino o aplicación que a la cosa suministrada haya de dársele, tributarán como transmisión de bienes el 2'40 por 100.

3.º Considerando: Que el reglamento de 27 de marzo de 1927 en su artículo 1.º declara que para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al impuesto de una concepción expresamente consignada por los contratantes o de otro acto que con arreglo a los principios de derecho puede legalmente deducirse de la intención o voluntad de las partes, manifestada en las cláusulas y el artículo 41 del repetido reglamento que dispone se exigirá el tributo con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado prescindiendo de los defectos tanto de forma como intrínsecos que puedan afectar a su validez y eficacia; es decir, que basta para probar la sola existencia del servicio para la aplicación del impuesto y reconocida aquélla por el actor y justificada con las certificaciones expedidas por los respectivos Ayuntamientos, el señor Liquidador del impuesto en virtud de sus facultades de inspeccionar obró dentro de la Ley al exigir el pago de aquél.

4.º Considerando: Que los anteriores razonamientos se hallan robustecidos por el párrafo 4.º del artículo 107 del citado reglamento del impuesto de Derechos reales, que establece que si no fuera necesario el otorgamiento de escritura pública o por cualquier causa no se expidiera dicho documento, los interesados están obligados a formular una declaración privada ante la oficina correspondiente, la que en su vista practicará la liquidación provisional que se convertirá en definitiva al verificarse la presentación de aquel documento, sin que pueda alegarse que en el momento de la perfección del convenio se olvidaren preceptos que deben suponerse cumplidos,

pero que si no fuere así, no pueden amparar una ocultación fiscal.

5.º Considerando: Que no puede tampoco estimarse como contrato verbal el celebrado por la entidad «Electricista Calahorrana» con los diferentes Ayuntamientos a los que suministra el fluido eléctrico porque aquéllos como personas jurídicas están sujetos a determinados requisitos que tienen forzosamente que hacer constar por escrito, como son el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento sobre el particular, la consignación en su presupuesto para el pago, autorización para que el Alcalde pueda contratar, sin cuyos requisitos tampoco hubiera podido la entidad «Electricista Calahorrana» obligar a los Ayuntamientos al abono del precio del servicio suministrado.

6.º Considerando: Que el actor alude también a la exención del artículo 3.º de la Ley y 6.ª del Reglamento, referente a entregas de cantidades en metálico verificadas por los Ayuntamientos ya citados a la mencionada entidad y que como afirma el reglamento se hallan exentos por tratarse de un contrato bilateral, sino que grava la prestación recíproca, consistente en la transmisión de fluido por más que el legislador ordene que el tributo lo satisfaga el contratista a pesar de las estipulaciones que las partes puedan establecer.

7.º Considerando: Que la Ley de administración y contabilidad de 1.º de julio de 1911 en su artículo 5.º reproduce el principio fundamental en materia tributaria, de que los preceptos referentes a exenciones deben ser interpretados de un modo restrictivo.

8.º Considerando: Que no son de apreciar temeridad ni mala fe en las partes a los efectos de imposición de costas.

Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos la presente demanda confirmando la resolución recaída, declarando las costas de oficio.

Así por esta nuestra sentencia de la que se sacará copia certificada literalmente para unir a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Filiberto Arrontes*.—*Cayetano*

R. de los Ríos.—Marcial del Río.—Luis García del Moral.—Rogelio Hidalgo.—Rubricados.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 8 de mayo de 1931, expido y firmo la presente en Logroño, a seis de marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Presidente, Cayetano R. de los Ríos.—P. S. M.: Antonio Ruiz.

Censo Electoral

JUNTAS MUNICIPALES

Relación de los locales para Colegios electorales, designados por las Juntas Municipales del Censo Electoral, para todas las elecciones que se celebren durante el año 1933, según el artículo 22 de la ley Electoral vigente.

El Redal	3268
Sección única.—Escuela pública de niños.	
Enciso	393
Sección única.—Escuela 1. ^a de niñas.	
Entrena	99
Sección única.—Escuela de niños.	
Estollo	16
Sección única.—Escuela de niños.	
Escaray	3454
Distrito único.—Sección 1. ^a , Escuela de niños, primer grado.—Sección 2. ^a , Escuela de niños, segundo grado.—Sección 3. ^a , Escuela de niños, tercer grado.	
Oficina de Correos para la entrega de pliegos electorales, la de esta villa, situada en la plaza de la República.	
Fonsaleche	432
Sección única.—Escuela Nacional de niños.	
Fuenmayor	42
Distrito único.—Sección 1. ^a titulada Poniente, Escuela de niños (local del Centro).—Sección 2. ^a titulada Saliente, salón independiente en la Casa Consistorial.	
Galilea	3105
Sección única.—El salón destinado al único fin en la planta baja de la Casa Consistorial y Escuelas.	
Gallinero de Cameros	625
Sección única.—Escuela mixta de ambos sexos.	
Haro	44
Distrito 1. ^o (Teatro).—Sección 1. ^a , planta baja del Teatro.—Sección 2. ^a , Casa Caridad (Escuelas).—Sección 3. ^a , Juzgado de Primera Instancia.—Sección 4. ^a , local de Bello.—Sección 5. ^a , Frontón.—Sección 6. ^a , Estación Enológica.	
Distrito 2. ^o (Plaza).—Sección 1. ^a , Comunidad de Labradores.—Sección 2. ^a , Casa de Socorro.	
Distrito 3. ^o (Peso).—Sección 1. ^a , Plaza de Abastos.—Sección 2. ^a , Alhóndiga.	
Herce	3437
Sección única.—Escuela Nacional de niños (única).	

Herramélluri	507
Sección única.—El local de la Escuela vieja de niños.	
Hormilla	3125
Sección única.—Escuela de niños.	
Hormilleja	401
Sección única.—Escuela mixta de esta villa.	
Hornillos de Cameros	64
Sección única.—Escuela Nacional única de ambos sexos.	
Cartería para la entrega de la correspondencia de pliegos sobre elecciones, la de San Román de Cameros.	
Huércanos	766
Sección única.—Escuela Nacional de niños	
Jalón de Cameros	3461
Sección única.—Escuela.	
Jubera	3422
Sección única.—Escuela mixta de esta localidad.	
Laguna de Cameros	3439
Sección única.—Escuela de niñas.	
Lagunilla del Jubera	429
Distrito único.—Secciones 1. ^a y 2. ^a , la Escuela de niños de esta localidad.	
Lardero	41
Sección única.—Escuela Nacional de niños.	
Larriba	3434
Sección única.—Escuela Nacional de ambos sexos.	
Estafeta de Correos para depositar la correspondencia relativa a elecciones, la de Munilla.	
Lasanta	3411
Sección única.—Escuela mixta.	
Ledesma	5
Sección única.—Escuela Nacional mixta.	
Leiva	494
Sección única.—Escuela Nacional de niños situada en la calle Mayor, núm. 43.	
Cartería de Correos para depositar los pliegos electorales, la de este pueblo.	
Leza de río Leza	132
Sección única.—Escuela pública de ambos sexos.	
Luezas	75
Sección única.—Escuela Nacional mixta.	
Lumbreras	3446
Sección única.—Escuela Nacional de niños.	
Manjarrés	201
Sección única.—La Escuela única de primera enseñanza, sita en la calle de la Iglesia.	
Mansilla	3380
Sección única.—Escuela pública de niños.	
Manzanares de Rioja	442
Sección única.—Una de las salas de la Casa Ayuntamiento.	
Matute	3417
Sección única.—Escuela Nacional de niños.	
Medrano	96
Sección única.—Escuela de niños.	
Montalvo en Cameros	8
Sección única.—La casa número 46 de la calle del Medio.	

Munilla	3354
Distrito único.—Sección 1. ^a , Escuela de niñas núm. 1.—Sección 2. ^a , Escuela de niños número 2.	
Estafeta de Correos para depositar los pliegos electorales de ambas Secciones, la de esta villa.	
Murillo de río Leza	3459
Distrito único.—Sección 1. ^a , Escuela de niñas núm. 1.—Sección 2. ^a , Escuela de niños número 1.	
Muro de Aguas	3124
Sección única.—Escuela Nacional de niños.	
Oficina de Correos para la entrega de pliegos electorales, la de esta villa.	
Muro de Cameros	19
Sección única.—Escuela Nacional.	
Nalda	3247
Distrito único.—Sección 1. ^a , Escuela de niños núm. 2 sita en la Plaza de la República, núm. 9.—Sección 2. ^a , Escuela de niños núm. 1, sita en la Plaza de la Iglesia, núm. 2.	
Navajún	228
Sección única.—Escuela pública de ambos sexos de esta localidad.	
Nestares	427
Sección única.—Escuela Nacional de niños.	
Ocón	3440
Distrito único.—Sección 1. ^a , la Escuela mixta de la villa de Ocón.—Sección 2. ^a , la Escuela mixta de Pipaona de Ocón.	
Ochánduri	3430
Sección única.—Escuela mixta nacional.	
Ojacastró	3340
Sección única.—Escuela de niños.	
Cartería de Correos para depositar los pliegos electorales, la de esta localidad.	
Ollauri	669
Sección única.—Escuela Nacional de niños.	
Ortigosa de Cameros	172
Distrito único.—Secciones 1. ^a y 2. ^a , la Escuela de niños.	
Pasueños	3403
Sección única.—Escuela Nacional mixta.	
Pradejón	31
Distrito único.—Sección 1. ^a , la Escuela de niños situada en la calle Mayor.—Sección 2. ^a , la Escuela de niños sita en la Plaza.—Sección 3. ^a , la Escuela de niñas situada en la calle de Barrionuevo.	
Pradillo de Cameros	638
Sección única.—Escuela Nacional mixta.	
Préjano	171
Sección única.—Escuela Nacional de niños.	
Poyales	417
Sección única.—Escuela mixta.	
Cartería rural de Correos para la entrega de pliegos electorales, la de esta localidad.	
Quel	11
Distrito 1. ^o titulado de Arriba.—Sección 1. ^a , Escuela de	

niños núm. 2.—Sección 2.^a, Escuela de niños núm. 1.

Distrito 2.^o titulado de Abajo.—Sección única, Escuela de niñas núm. 1.

Rabanera 3146
Sección única.—Escuela pública de esta villa.

Ribafrecha 3392
Distrito único.—Sección 1.^a, la Escuela de varones, instalada en el piso primero de la Casa Consistorial.—Sección 2.^a, la Escuela de hembras, situada en el segundo piso del mismo edificio.

Oficina de Correos para la entrega de pliegos y demás documentos electorales, la de esta villa.

Robres del Castillo 33
Sección única.—Escuela pública de ambos sexos de esta villa de Robres.

Rodesno 3458
Sección única.—Escuela de niños.

Administración de Justicia

EDICTO 783

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad en funciones de Primera Instancia de la misma,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de la entidad «Hijos de Saturnino Ulargui», representada por el Procurador don Francisco Lor, contra doña Prudencia Bacigalupe y Arnedo y su esposo don Domingo Solanas y Ormazabal sobre pago de sesenta y cinco mil pesetas de principal, intereses y costas; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de ciento veinte mil pesetas, la finca siguiente:

Un solar y casa, situados uno y otra en esta ciudad, distrito y zona del Carmen, ambos sitios en la calle o muro de Carmelitas, antes, y sin número; hoy, en Avenida de Pi y Margall, señalada con el número seis, cuyo solar mide una superficie de trescientos sesenta y cuatro metros y noventa y nueve decímetros cuadrados, que linda, así como la casa, por la derecha, entrando, que es el Sur, con casa número cuatro de dicha calle, propia antes de las hermanas doña María del Carmen y doña Mercedes Barrón y Velasco, después de don Daniel Menchaca, y en el día de la fecha, de los herederos de este señor; izquierda o Norte, casa de don José Aguilera y Moreno; espalda u Oriente, calle del Capitán Gaona, y frente o Poniente, dicha calle, hoy Avenida de Pi y Margall. La casa existente en este solar, construída sobre toda la línea de fachada del Poniente, consta de planta baja y tres pisos altos y ocupa la parte edificada doscientos dieciséis metros cuadrados, y el resto, o jardín, ciento cuarenta y ocho metros y noventa y nueve decímetros cuadrados, cuyos linderos de la misma son los anteriormente expresados.

Para cuyo remate, que tendrá

lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día doce de abril próximo, a las doce de la mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio porque salen a la venta dichos bienes; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicha suma, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se han presentado ni suplido los títulos de propiedad, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a 11 de marzo de 1933.—E/ Luis Moroy.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

793

Don Agustín Reboiro Sáenz, Juez municipal suplente de bienes anteriores, en funciones de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en méritos de cumplimiento de exhorto del Juzgado municipal del distrito del Centro, de Bilbao, y en virtud de autos de juicio verbal civil, seguidos a instancia de don José María de Erice y Ardanaz contra don Feliciano Iscar Serrador, vecino de esta capital, sobre pago de ciento treinta y dos pesetas y cinco céntimos, he acordado en providencia de esta fecha sacar en venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes embargados al demandado que a continuación se expresan:

Una máquina de aserrar madera, de cinta, marca «Bosch», movida por motor eléctrico; tasada en mil cien pesetas.

Una cepilladora, movida igualmente por fuerza eléctrica; tasada en trescientas noventa pesetas.

Dos motores eléctricos de tres y un H. P., respectivamente; tasados en doscientas veinticinco pesetas el primero y ciento diez el segundo.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual y hora de las doce.

Para tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado por lo menos el diez por ciento del valor de los bienes, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo de los mismos, hallándose depositados los bienes en la persona del propio demandado.

Dado en Logroño, a diez de marzo de mil novecientos treinta y tres.—E/ Agustín Reboiro.—El Secretario, José María de Colsa.

CEDULA DE CITACION

728

Por providencia del día de la fecha, dictada por el señor don

Agustín Reboiro Sáenz, Juez Municipal suplente de bienes anteriores, se ha servido señalar para que tenga lugar la celebración del juicio de faltas, que en este Juzgado se sigue contra el Cabo que fué de este Regimiento de Artillería número 12 de esta plaza, Bernabé Gómez Obregón, por estafa de un giro postal de cinco pesetas dirigido al soldado que también fué del mismo Regimiento, José Cabero Crespo, de veintiuno y veintidós años de edad respectivamente, cuyo actual domicilio y paradero se ignora de ambos; el día cinco de abril próximo y hora de las doce de su mañana, a cuyo acto deberán comparecer las partes con las pruebas de que intenten valerse.

Y para que tenga lugar la citación de los antes expresados, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, remítase al BOLETÍN OFICIAL de la provincia la presente cédula según previene el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Logroño, a tres de marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, José María de Colsa.

EDICTO 790

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Francisco Quintanal Suárez, vecino que fué de Logroño y se hallaba hospedado en la fonda «El Rápido», sita en la calle de Gallarza, 12, primero, de esta ciudad y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en la causa que con el número 25-1933 se sigue en este referido Juzgado por malversación de caudales del Ayuntamiento de Navarrete, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Logroño, 13 de marzo de 1933.—El Juez de Instrucción en funciones, Luis Moroy.

REQUISITORIAS

778

Miguel Morcillo, Arcadio, hijo de Josefa Morcillo, natural de Villanueva de la Serena, de estado casado, de 36 años, su padre falleció ha tiempo, domiciliado últimamente en Logroño, Barriocampo, 13, primero, procesado por hallazgo de aparatos para explosivos (sumario 13-933); comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño.

Logroño, 11 de marzo de 1933.—El Juez de Instrucción en funciones, Luis Moroy.

761

Torrecilla Sesma, Gaspar, hijo de Manuel y de Vitoria, natural de Aguilar del Río Alhama, estado soltero, profesión alpargatero, de 37 años de edad, domiciliado últimamente en Vitoria; comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia Provincial de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde parán-

dole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 8 de marzo de 1933.—El Juez de Instrucción, Manuel Zabala.

768

Prisciniano Giménez Abello, Secretario en funciones del Juzgado municipal de la ciudad de Alfaro,

Hago saber: Que por providencia dictada con esta fecha en diligencias de juicio de faltas que en este Juzgado se siguen dimanantes del sumario núm. 52 del año 1932, instruido contra Galo Laborda Pérez, sobre hurto, se ha acordado que el juicio de faltas mencionado tenga lugar el día cuatro de abril a las doce horas, citándose por el presente al repetido Galo Laborda, para que comparezca al mencionado acto, haciéndose esta citación por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia por ignorarse el paradero de dicho sujeto, al que se apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Alfaro, 4 de marzo de 1933.—Prisciniano Giménez.—V.º B.º: El Juez Municipal, J. Ramón Díez.

Administración Municipal

EDICTO 473

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, la Comisión gestora de mi presidencia en sesión celebrada el día cinco del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Alejandro Solano Solano, mayor contribuyente por rústica domiciliado en el término.

Don Juan Francisco Cuadra Sáenz, mayor contribuyente por rústica con domicilio fuera del término.

Don Víctor Martínez Arnedo, mayor contribuyente por urbana domiciliado en el término.

Don Constantino Iñiguez Hernández, mayor contribuyente por industrial y comercio.

No existiendo en el término representantes de los apartados E, F y G del artículo 483 del citado Estatuto.

Parte Personal

PARROQUIA ÚNICA

Don Luis Fernández Martínez, mayor contribuyente por rústica.

Don Matías Ruiz Sanz, mayor contribuyente por urbana.

Don Vicente Sacristán Villar, mayor contribuyente por industrial y comercio residentes y domiciliados en el término.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes, que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete

días hábiles se admitirán por la Comisión las reclamaciones que contra aquéllas se presenten, que solamente podrán ser presentadas por los interesados legítimos.

Laguna de Cameros, a 6 de febrero de 1933.—El Presidente, Bernardo García.—El Secretario, Juan Terroba.

EDICTO 510

El Ayuntamiento de esta localidad, en sesión celebrada el 5 de febrero actual, acordó designar Vocales natos de las comisiones de Evaluación de ambas partes Real y Personal del repartimiento general de Utilidades para el año 1933, a los señores siguientes:

Parte Real

Don Francisco García Montiel, mayor contribuyente por rústica.

Don Luis Horto Fernández, ídem por urbana.

Don Felipe Pinillos López, ídem por industrial.

Don Ricardo Sáenz Hierro, ídem por rústica, forastero.

Parte Personal

Don Cándido Cordón Manguado, mayor contribuyente por rústica.

Don Alfredo Jalón Morales, ídem por urbana.

Don Eugenio Cenzano Lázaro, ídem por industrial.

Lo que se hace público para que los interesados y en el plazo de siete días, presenten las reclamaciones que estimen pertinentes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Corera, 7 febrero 1933.—El Alcalde, Vicente Manzanares.

EDICTO 506

Don Julio Blanco Peña, Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de Cello-rigo,

Hago saber: Que por la Comisión gestora de este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en el día 6 del mes actual, vistos los documentos que dispone el vigente Estatuto Municipal, designó vocales natos de las comisiones de evaluaciones en su parte Real y Personal para la confección del repartimiento general de Utilidades para el año en curso, a los señores siguientes:

Parte Real

Don Pablo López de Silanes, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino de esta villa.

Don Juan López de Silanes, ídem por urbana, vecino.

Don Gregorio Gamarra Vitoria, ídem por rústica, forastero.

Parte Personal

Don Miguel López de Silanes, mayor contribuyente por rústica.

Don Román López de Silanes, mayor contribuyente por urbana.

Lo que hago público por medio del presente a los efectos que determina el artículo 489 del expresado Estatuto Municipal.

Cello-rigo, 6 de febrero de 1933.—El Presidente, Julio Blanco.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO 1932

MES DE AGOSTO

2289

	Provincia	Capital		Provincia	Capital		Provincia	Capital			
Cifras absolutas de hechos	Nacimientos	496	66	Nacidos	Varones	258	33	Fallecidos	Varones	185	30
	Defunciones	347	64		Hembras	243	33		Hembras	162	34
	Matrimonios	35	13		Total	496	66		Total	347	64
	Abortos	21	7		Legítimos				Menores de un año	119	11
Por 1.000 habitantes	Natalidad	2'42	1'88	Abortos	Legítimos			Menores de 5 años	176	19	
	Mortalidad	1'69	1'82		Expósitos			De 5 y más años	171	45	
	Nupcialidad	0'17	0'37		Total	496	66	Total	347	64	
	Mortinatalidad	0'10	0'20		Nacidos muertos	17	7	En establecimientos benéficos	Menores de 5 años	21	18
Población de la	Provincia	204.873	Capital	Muertos al nacer	1	En establecimientos penitenciarios	De 5 y más años		21	18	
	Capital	35.081		Muertos antes de las 24 horas	3		Total		21	18	
				Total	21	7					

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital		Provincia	Capital	
1 Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	5	2	26 Bronquitis (106)	6		Alumbramientos			
2 Tifus exantemático (3)			Bronquitis crónica			Sencillos	505	73	
3 Viruela (6)			27 Neumonía (107 a 109)	20	5	Dobles	6		
4 Sarampión (7)	5	4	28 Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	7	2	Triplés			
5 Escarlatina (8)			29 Diarrea y enteritis (119 y 120)	73	4	Matrimonios			
6 Coqueluche (9)	4		30 Apendicitis (121)	2	1	De soltero y soltera	32	11	
7 Difteria (10)	2		31 Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127)	5	3	De soltero y viuda	1	1	
8 Gripe (11)			32 Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	13	2	De viudo y soltera	1	1	
9 Peste (14)			33 Nefritis (130 a 132)	6	1	De viudo y viuda	1		
10 Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	20	8	34 Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139)	2	2	De menos de 20 años	Varones		
Tuberculosis de las meninges			35 Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145)	2	2	Hembras	1		
11 Otras tuberculosis (24 a 32)	5	1	36 Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150)	1		De 20 a 24	Varones	20	
12 Sífilis (34)			37 Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156)	1	1	Hembras	28	12	
13 Paludismo (Malaria) (38)			38 Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc. (157 a 161)	26	4	De 25 a 29	Varones	10	
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	10	1	39 Senilidad (162)	8		Hembras	4	3	
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53)	10	2	40 Suicidio (163 a 171)	2		De 30 a 34	Varones	2	
16 Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55)	1		41 Homicidio (172 a 175)	2		Hembras	1	1	
17 Reumatismo crónico y gota (57 y 58)	1		42 Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198)	17	5	De 35 a 39	Varones	1	
18 Diabetes azucarada (59)	1		43 Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200)	6		Hembras	1	1	
19 Alcoholismo crónico o agudo (75)	1		Total	347	64	De 40 a 49	Varones	1	
20 Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	4	1				Hembras	1	1	
21 Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83)	1					De 50 a 59	Varones	1	
22 Hemorragia cerebral, embolia o trombo- sis cerebral (82)	17	4				Hembras	1	1	
23 Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89)	34	3				De 60 y más	Varones	2	
Meningitis simple						Hembras	2	1	
24 Enfermedades del corazón (90 a 95)	19	4				No consta	Varones		
25 Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)	8	2				Hembras			
						Defunciones			
						Solteros	Varones	113	11
						Hembras	99	16	
						Casados	Varones	54	13
						Hembras	36	12	
						Viudos	Varones	18	6
						Hembras	27	6	
						No consta	Varones		
						Hembras			

Logroño, 27 de septiembre de 1932.—El Jefe de Estadística, *Heracleo García*.

Administración Municipal

EDICTO 464

Doña María Angélica Espinosa, Presidenta de la Comisión gestora del Municipio de Estollo,

Hace saber: Que esta Comisión, en sesión de 28 de enero último, tiene acordado:

1.º Que la lista de Vocales natos que por ministerio de la Ley deben intervenir en la confección del repartimiento general por utilidades que debe girarse en este pueblo y año actual de 1933, es como sigue, y que hace saber para conocimiento de este vecindario y demás interesados, a los efectos de excusas y reclamaciones.

Parte Real

Don Juan Francisco Lerena

Aransay, en concepto de mayor contribuyente en el término, como vecino, por territorial, pecuaria.

Don José Lerena Cañas, por ídem, vecino, riqueza urbana.

Don Juan José García Escudero, ídem, forastero, por territorial.

Don José Sáez Villar, en concepto de industrial, vecino.

Parte Personal

PARROQUIA DE ESTOLLO

Don Prudencio Lerena Cañas, mayor contribuyente por territorial.

Don Víctor Pablo Sáez, ídem por urbana.

PARROQUIA DE SAN ANDRÉS

Don Manuel Azofra Estecha,

mayor contribuyente por territorial.

Don Rufino Viguera Sáez, ídem por urbana.

2.º Que se publique en el BOLETÍN OFICIAL y sitios de costumbre en esta localidad, en observancia al artículo 489 del Estatuto Municipal, la presente lista.

3.º Aprobar y que se anuncie al público por el plazo y a los efectos del artículo 322 del Estatuto, la Ordenanza que ha de servir de base para la confección del expresado repartimiento.

4.º Que por el presente edicto se requiera a todo contribuyente en este término y en otro caso a los representantes legales de los mismos, para que en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de la publicación de este edicto, presenten en esta Comisión gestora relación jurada y

detallada de todas las utilidades que por cualquier concepto crean obtener en este Municipio en el año actual; igualmente, que de las que crean obtener fuera de este término, todo ello, para tenerlas presentes al confeccionar el mencionado repartimiento general, teniendo en cuenta, que de no presentar las declaraciones como queda dicho, la Junta o comisiones de Evaluación en su día, aplicarán las que crean justas y procedentes a cada contribuyente, así vecino como forastero, esto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que a cada uno pudiera caberles por la no presentación.

Estollo, 4 febrero 1933.—La Presidenta de la Comisión, María Angélica Espinosa.

Imprenta Provincial, — Logroño